



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الأغذية والزراعة
للأمم المتحدة

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

105.º período de sesiones

Roma, 23-25 de octubre de 2017

Mandato de los miembros del Consejo

I. Introducción

1. El presente documento aborda cuestiones relativas a una práctica reciente en virtud de la cual los Miembros de un mismo grupo regional comparten puestos en el Consejo mediante el desempeño parcial de un mandato de tres años como miembro del Consejo. Este asunto se remite al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) de conformidad con los apartados a) y j) del párrafo 7 del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO).

2. Durante sus períodos de sesiones 39.º (2015) y 40.º (2017), la Conferencia aceptó una serie de acuerdos para “compartir puestos” al elegir a los miembros del Consejo. Sin embargo, en ambos períodos de sesiones, estos acuerdos generaron cierto debate en las reuniones del Comité General. En particular, las deliberaciones de 2017 pusieron de manifiesto la necesidad de examinar este asunto y de aportar aclaraciones al respecto. Posteriormente, en su 40.º período de sesiones, la Conferencia aceptó tales acuerdos, no obstante, en el entendimiento expresado en su sesión plenaria de que la cuestión relativa al hecho de compartir puestos se examinaría entre períodos de sesiones y que, posiblemente, se volverían a considerar las normas relativas al mandato en el Consejo¹. Por lo tanto, el hecho de compartir puestos ha suscitado una serie de cuestiones entre los Miembros de la Organización y se precisa una aclaración. Asimismo, incumbe a la Secretaría plantear este asunto a los Miembros. La finalidad del presente documento es iniciar el examen previsto por la Conferencia exponiendo algunos antecedentes sobre el asunto, así como reflexiones desde una perspectiva jurídica e institucional.

II. Antecedentes

3. El Consejo está integrado por 49 miembros, esto es, el número de puestos establecido en 1977². En cada período de sesiones, la Conferencia elige a los miembros del Consejo en función de la región geográfica por períodos de tres años. La elección se lleva a cabo por grupos, integrados por un tercio de

¹ Actas literales, C 2017/PV/6.

² No obstante, el número de miembros del Consejo ha evolucionado con el tiempo. En varias ocasiones en el pasado, la Conferencia ha ampliado el número de miembros.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven sus copias a las reuniones y se abstengan de pedir copias adicionales. La mayoría de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org.

los miembros del Consejo; un grupo asume su mandato inmediatamente después del período de sesiones de la Conferencia y otro grupo, transcurrido un año a partir de la fecha de clausura del período de sesiones de la Conferencia. Este mecanismo de mandatos que expiran de forma escalonada permite la renovación anual de un tercio de los miembros del Consejo, según lo dispuesto en el artículo XXII del RGO (véase más abajo).

4. Durante los períodos de sesiones de la Conferencia celebrados en 2015 y 2017, algunos grupos regionales alcanzaron acuerdos informales en virtud de los cuales los miembros del mismo grupo regional convenían entre sí en renunciar a sus puestos transcurridos uno o dos años de su mandato, en favor de otro miembro del mismo grupo regional. Estos acuerdos fueron aceptados por la Conferencia.

5. La aceptación por parte de la Conferencia de tales acuerdos consistía en uno de dos casos. En el primer caso, un miembro renuncia a su puesto en un momento determinado después de haber asumido su cargo y posteriormente se pide a la Conferencia que apruebe la designación de un miembro del mismo grupo regional en sustitución del anterior, con referencia al párrafo 6 del artículo XXII del RGO, en virtud del cual la Conferencia habrá de cubrir las “vacantes ocurridas” (véase más abajo). El otro caso consiste en prever el acuerdo para compartir un puesto en el momento de la elección, y entonces la Conferencia elige a dos miembros del mismo grupo regional para el mismo puesto, cada uno por un período especificado del mandato correspondiente. Una variación de esta versión consiste en que los miembros anuncian previamente su dimisión en una fecha futura, y la Conferencia, en el mismo período de sesiones, elige a un sustituto de la misma región con efecto a partir de la fecha de dimisión futura para el resto del mandato. A pesar de algunas diferencias en la manera de operar, los resultados de estos acuerdos son sustancialmente los mismos.

6. En su 39.º período de sesiones, la Conferencia aceptó tres acuerdos para compartir puestos. Eligió a Tailandia y Filipinas para cubrir uno de los puestos de la región de Asia por un período de un año y medio cada uno. Además, eligió a España y el Reino Unido para un puesto del Grupo de Europa; España ocuparía el puesto durante un año y el Reino Unido asumiría el resto del mandato. La Conferencia tomó nota asimismo de la renuncia futura de Italia, el 30 de junio de 2016, al puesto del Grupo de Europa que había ocupado desde junio de 2014, y convino en que la Federación de Rusia reemplazara a Italia durante el resto del mandato, hasta la clausura del 40.º período de sesiones de la Conferencia³.

7. De modo similar, en su 40.º período de sesiones la Conferencia eligió a Tailandia y Malasia para cubrir un puesto de la región de Asia por un período de un año y medio cada uno. Asimismo, la Conferencia eligió, respectivamente, a Filipinas y Myanmar y a Viet Nam e Indonesia para cubrir otros dos puestos de la región de Asia. La Conferencia eligió a Chile y el Perú para un puesto de la región de América Latina y el Caribe; Chile ocuparía el puesto durante un año y el Perú, durante dos años. Respecto a la región de Europa, la Conferencia eligió a Estonia y la ex República Yugoslava de Macedonia para completar el resto del mandato de dos puestos a los que renunciarían Chipre y San Marino. También eligió a Austria y Francia para dos puestos de la región de Europa, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y la clausura del 41.º período de sesiones de la Conferencia, dado que los países que ocupaban entonces los puestos, Alemania y Montenegro, habían anunciado con un año de antelación que renunciarían a sus puestos con efecto en julio de 2018⁴. As noted above, the 40th La Conferencia aceptó estos acuerdos en el entendimiento de que tales mecanismos serían examinados por los órganos rectores competentes y que, posiblemente, se volverían a considerar las normas relativas a los mandatos en el Consejo.

III. Marco jurídico para la elección de los miembros del Consejo

8. El marco jurídico para la elección de los miembros del Consejo se establece en el artículo V de la Constitución de la FAO, en virtud del cual la Conferencia elige al Consejo. En el artículo V también

³ C 2015/LIM/17; C 2015/REP, párrs. 91 y 92.

⁴ C 2017/LIM/23; C 2017/REP, párrs. 91 y 92.

se estipula que “la duración y otras condiciones del mandato de dichos miembros [del Consejo] estarán sujetas a las normas que establezca la Conferencia”.

9. En el artículo XXII del RGO, “Elección del Consejo”, se establecen condiciones adicionales sobre la elección y el mandato de los miembros del Consejo. A continuación se reproducen las disposiciones del artículo XXII pertinentes:

“Artículo XXII Elección del Consejo

1.

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 9 de este artículo, los miembros del Consejo serán elegidos por un período de tres años.

b) La Conferencia adoptará las disposiciones adecuadas para que en cada uno de dos años civiles sucesivos cesen dieciséis miembros del Consejo y en el tercer año civil diecisiete.

c) El mandato de todos los miembros de un grupo expirará simultáneamente, bien al terminar el período ordinario de sesiones de la Conferencia, el año en que este se celebre, o el 30 de junio en los demás años.

2. [...]

3. Al elegir los componentes del Consejo, la Conferencia prestará la debida consideración a la conveniencia de:

a) que en dicho organismo haya una representación geográfica equilibrada de las naciones interesadas en la producción, distribución y consumo de alimentos y productos agrícolas;

b) lograr que en los trabajos del Consejo participen los Estados Miembros que contribuyan en gran medida al éxito de la Organización;

c) dar oportunidad de formar parte del Consejo al mayor número posible de Estados Miembros, por rotación de los puestos.

4. Los Estados Miembros podrán ser reelegidos.

5. [...]

6. La Conferencia cubrirá en cualquiera de sus períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones todas las vacantes ocurridas en el Consejo desde el último período ordinario de aquella. Cuando se trate de un período extraordinario, el Comité General recomendará a la Conferencia los cambios que las circunstancias justifiquen en los plazos estipulados en el párrafo 10 a) y d).

7. Se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones.

8. Todo Estado miembro del Consejo que se retire de la Organización cesará también en aquel cuando surta efecto, conforme al artículo XIX de la Constitución, la notificación de su retirada.

9. El mandato de un miembro elegido para sustituir a otro que antes de la expiración del suyo hubiese dimitido o se hubiera retirado del Consejo, solo durará el resto del período de funciones del miembro reemplazado.

10. [...]

d) El Comité General comunicará a la Conferencia, siguiendo el orden alfabético inglés, las candidaturas válidas recibidas para cada región y mandato, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha fijada para la elección, señalando formalmente a la atención de la Conferencia lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo. El Comité General no comunicará a la Conferencia los nombres de los proponentes. [...]”.

IV. La práctica de compartir puestos en la FAO

A. Consideraciones jurídicas

10. En primer lugar, cabe señalar que la práctica de compartir puestos atañe a la gobernanza de la Organización. En consecuencia, es un asunto que deben determinar principalmente los Miembros de la FAO en su conjunto. No obstante, la reciente aplicación de acuerdos relativos al reparto de puestos por parte de la Conferencia no es estrictamente acorde con el sentido literal del artículo XXII del RGO.

11. Una primera observación desde una perspectiva jurídica es que en virtud del párrafo 1 del artículo XXII, la Conferencia elegirá a los miembros del Consejo “por un período de tres años”. Al hacerlo, la Conferencia debe asegurarse de que en cada uno de dos años civiles sucesivos cesen 16 miembros del Consejo y en el tercer año civil, 17 (apartado b) del párrafo 1 del artículo XXII). El mandato de todos los miembros de un grupo expirará “simultáneamente”, bien al terminar el período ordinario de sesiones de la Conferencia, el año en que este se celebre, o el 30 de junio en los demás años (apartado c) del párrafo 1 del artículo XXII).

12. La práctica reciente de elegir a más de un Miembro para asumir mandatos parciales por un período inferior a tres años no parece ser compatible con el significado llano del párrafo 1 del artículo XXII. Además, en el artículo XXII no se prevé la práctica de elegir a miembros del Consejo por un período inferior a tres años.

13. En este mismo sentido, en el artículo XXII no se prevé un sistema de planificación, previamente convenido, de renuncia por parte de los miembros del Consejo antes de la expiración de su mandato para permitir la elección de otros miembros con la finalidad de compartir un puesto. En el artículo XXII solo se prevé la dimisión de los miembros del Consejo en algunos casos excepcionales bien definidos. Se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones (párrafo 7). Además, con arreglo al párrafo 8 del artículo XXII, todo Estado miembro del Consejo que se retire de la Organización cesará también en aquel cuando surta efecto, conforme al artículo XIX de la Constitución, la notificación de su retirada (es decir, un año después de que se haya comunicado al Director General).

14. En consecuencia, el marco establecido en virtud del artículo XXII prevé claramente que todo miembro del Consejo asuma un mandato completo de tres años, salvo en las circunstancias previstas en el RGO. Los miembros del Consejo podrán, en todos los casos, renunciar libremente a su puesto, en ejercicio de un derecho soberano —inalienable— a hacerlo. Sin embargo, en un contexto en el que se describen minuciosamente las circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia, los motivos a tal efecto deberían de limitarse normalmente a circunstancias excepcionales e imprevistas en el momento de la elección. Ello podría incluir cualquier imprevisto que afecte a la representación de un Miembro en el Consejo y que pudiera obligarle a renunciar a su puesto. No incluiría una renuncia con el único propósito, o con el propósito principal, de poner en práctica un acuerdo de reparto de puestos. En virtud del artículo XXII, en circunstancias normales un Miembro se comprometería, tras su nombramiento y elección, a cumplir el mandato completo en calidad de miembro del Consejo.

15. En este contexto, es preciso hacer una observación sobre los párrafos 6 y 9 del artículo XXII. En el párrafo 6 se prevé que se cubrirán “todas las vacantes ocurridas en el Consejo desde el último período ordinario [de la Conferencia]”. En el párrafo 9 se regula la duración del mandato de un miembro del Consejo “elegido para sustituir a otro que antes de la expiración del suyo hubiese dimitido o se

hubiera retirado del Consejo”. Dicho mandato solo durará el resto del período de funciones del miembro reemplazado. Los párrafos 6 y 9 son elementos necesarios del artículo XXII para garantizar la continuidad del trabajo del Consejo al prever la posibilidad de que sea preciso sustituir a un miembro que dimita o se retire del Consejo, según lo dispuesto en el artículo XXII. Sin embargo, los párrafos 6 y 9 no pueden interpretarse de una forma tan amplia como para constituir una autorización respecto a los acuerdos para compartir puestos.

16. Desde un punto de vista jurídico, los acuerdos en virtud de los cuales la Conferencia elegiría, en cada uno de sus períodos de sesiones, a miembros del Consejo por un período inferior a tres años no parecen estar en consonancia con el tenor y el espíritu del marco jurídico cuidadosamente concebido que se describe en el presente documento.

B. Consideraciones institucionales, normativas y de gobernanza

17. Este asunto suscita cuestiones más amplias de carácter normativo, como lo demuestran algunos de los debates mantenidos hasta la fecha. Se han planteado diversas consideraciones interrelacionadas, a veces contradictorias, relativas, entre otras cosas, a una gobernanza eficaz y a una participación amplia en el Consejo.

a) Aspectos relacionados con la gobernanza

18. Una consideración importante en relación con la duración del mandato de los miembros del Consejo es el interés de la Organización en que el Consejo funcione de modo eficiente y de conformidad con los principios de una representación amplia y eficaz. El Consejo es responsable de abordar una amplia gama de temas que comprenden asuntos normativos, programáticos, administrativos, financieros, jurídicos y de planificación. La complejidad de estos temas requiere por parte de los miembros una gran familiaridad con los asuntos sometidos a su consideración, a fin de contribuir de forma eficaz al cumplimiento de las funciones de gobernanza del Consejo. Las funciones del Consejo se ampliaron tras las recientes reformas a raíz de la Evaluación externa independiente (EEI) y la aplicación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO. Estas reformas recalcaron de forma especial la necesidad de que el Consejo desempeñara sus funciones de forma eficaz e incluyeron iniciativas importantes a tal fin. También convirtieron al Consejo en el órgano decisorio último respecto de una variedad de cuestiones, para mejorar la eficiencia de la Organización en general.

19. La experiencia indica que normalmente se requiere alrededor de un año para que los representantes recién elegidos de los Miembros que forman parte del Consejo estén lo suficientemente familiarizados con los asuntos sometidos a la consideración del Consejo para poder contribuir de forma eficaz a este respecto. Por ello, el mandato de tres años de los miembros del Consejo refleja el período necesario para garantizar que los miembros del Consejo no solo estén lo suficientemente familiarizados con tales asuntos, sino que también sean capaces de aprovechar esa familiaridad para contribuir al objetivo final de lograr una gobernanza eficaz. Además, el mandato de tres años sería coherente con el principio de que los miembros del Consejo sean capaces de “[contribuir] en gran medida al éxito de la Organización”, tal y como se estipula explícitamente en el apartado b) del párrafo 3 del artículo XXII del RGO. En las constituciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se establece un requisito similar en lo referente a sus respectivos consejos ejecutivos, si bien su tenor se ha mejorado y es más explícito. Las disposiciones pertinentes de las constituciones de la UNESCO y de la OMS subrayan la necesidad de que los representantes elegidos para el Consejo posean competencias técnicas, así como de que haya continuidad en la labor de dichos Consejos⁵.

⁵ En el apartado b) del párrafo 2 del artículo V de la Constitución de la UNESCO se estipula que “al elegir a su representante en el Consejo, el miembro del Consejo Ejecutivo procurará designar a una persona calificada en una o más de las esferas de competencia de la UNESCO y con experiencia y capacidad para cumplir las tareas administrativas y ejecutivas del Consejo. En aras de la continuidad, cada representante será designado por la duración del mandato del miembro del Consejo Ejecutivo, a no ser que circunstancias excepcionales obliguen a su

20. La expiración escalonada de los mandatos subraya la importancia fundamental de una gobernanza eficaz. La renovación de un tercio de los miembros cada año garantiza la existencia de experiencia entre los miembros del Consejo en todo momento.

21. A la luz de lo anterior, cabe cuestionar la compatibilidad de los acuerdos para compartir puestos con el interés por lograr que el Consejo sea eficaz, habida cuenta de las importantes funciones de gobernanza que le incumben. La práctica de compartir puestos es evidentemente contraria al mandato de tres años, y al mecanismo conexo de expiración escalonada de tales mandatos, establecidos para garantizar la presencia continua de conocimientos especializados y experiencia en el Consejo y mejorar así su eficacia.

b) Representación amplia

22. La importancia del principio de una amplia representación se subraya en el párrafo 3 del artículo XXII, en virtud del cual la Conferencia “prestará la debida consideración” a los principios de una amplia representación mediante una representación geográfica equilibrada. También se subraya al estipular que se dará “oportunidad de formar parte del Consejo al mayor número posible de Estados Miembros, por rotación de los puestos”.

23. Evidentemente, el hecho de compartir puestos podría brindar a los Miembros más oportunidades de participar en la labor del Consejo y, en un sentido cuantitativo, atendería algunas inquietudes sobre la participación y la inclusión. No obstante, por los motivos expuestos anteriormente, cabría argüir que la calidad de su participación en la labor del Consejo podría verse menoscabada debido al desempeño de un mandato más breve y a la limitación de las oportunidades de adquirir la suficiente experiencia para contribuir de manera significativa al mismo. En consecuencia, el hecho de compartir un puesto en el Consejo podría reducir las oportunidades de participar de forma eficaz en la labor del mismo y, por tanto, en la gobernanza de la Organización, de los miembros que compartan un puesto.

24. No obstante, cabe señalar que, independientemente de cualquier consideración sobre las posibles consecuencias de la práctica de compartir puestos, este asunto parece estar inherentemente relacionado con cuestiones más amplias como la representación equitativa en el Consejo y el número de miembros del mismo.

25. En el pasado, la Conferencia ha considerado formas más concretas de garantizar la representación equitativa, la participación amplia y la rotación, mediante la adopción de enmiendas al RGO o de otro modo. Sin embargo, no ha llegado hasta el punto de adoptar medidas concretas a este respecto. La Conferencia ha estimado suficiente encargar al Comité General que “[lo señale] formalmente a la atención de la Conferencia” para garantizar la aplicación de los principios, entre otros, de representación amplia, participación y rotación de los miembros del Consejo (apartado d) del párrafo 10 del artículo XXII)⁶. En esencia, estos principios se reflejan en la elección de los miembros del Consejo. La medida en que se otorga “la debida consideración” a los principios estipulados en el párrafo 3 del artículo XXII sigue siendo una cuestión que incumbe exclusivamente a los Miembros.

26. Más recientemente, la cuestión de la composición del Consejo y, en particular, la representación equitativa en el mismo se han examinado en relación con un posible aumento del número de miembros del Consejo. Este asunto se trató en el Grupo de trabajo de composición abierta sobre medidas destinadas

sustitución” [énfasis añadido]. Las disposiciones de la UNESCO sugieren, además, que los Estados Miembros interesados transmitan a los demás Estados Miembros de la UNESCO el *curriculum vitae* de sus posibles representantes en el Consejo antes de la elección de sus miembros: “... al mismo tiempo los Estados Miembros interesados pueden transmitir a los demás Estados Miembros y al Director General cualquier información que consideren oportuna, como el nombre y *curriculum vitae* de la persona que piensan nombrar como su representante en el Consejo, en caso de ser elegidos” (artículo 1 de las Disposiciones por las que se regirá la elección de los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo). En relación con el Consejo Ejecutivo de la OMS, en el artículo 24 de la Constitución de la OMS se estipula que “cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores”.

⁶ CL 20, párrs. 141-146; Conf. 8, párrs. 340-343; Resolución 29/55 de la Conferencia.

a aumentar la eficiencia de los órganos rectores, incluida la representación. En su informe final, que se presentó a la Conferencia en su 37.º período de sesiones, celebrado en 2011⁷, el Grupo de trabajo de composición abierta señaló que no se había logrado el amplio consenso deseado sobre la cuestión de la ampliación del número de miembros del Consejo. Los Miembros partidarios de incrementar el número actual de puestos (49, según lo establecido en 1977) consideraban que ello estaría en consonancia con el aumento del número de Miembros de la Organización desde 1977 y que, por tanto, garantizaría una participación más amplia y una mayor inclusión y representación de los Miembros, lo que conllevaría que el Consejo fuera más eficaz. Los Miembros que se oponían a la ampliación del Consejo consideraban que un aumento del número de puestos perjudicaría a la eficiencia y la eficacia del Consejo en el desempeño de sus funciones ejecutivas y que la representación más equitativa en el Consejo podría conseguirse mejor garantizando la rotación periódica de los Miembros dentro de cada grupo regional.

27. El Grupo de trabajo de composición abierta señaló también que otras formas de abordar el asunto de la representación equitativa en el Consejo comprendían la posibilidad de: i) reducir la duración del mandato de los miembros de tres a dos años; y ii) limitar el número de mandatos consecutivos permitidos a dos. En su 37.º período de sesiones, la Conferencia observó que el asunto seguiría examinándose durante el lapso entre dicho período de sesiones y el siguiente⁸.

V. El hecho de compartir puestos en el sistema de las Naciones Unidas

28. Ocasionalmente, se comparten puestos en otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, especialmente en los consejos ejecutivos de varios fondos y programas. Se observa, no obstante, que el entorno institucional en el que operan las entidades interesadas es, en general, significativamente diferente al de la FAO.

29. En el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se han aceptado dos acuerdos para compartir puestos, uno en 1960 y otro más reciente en 2016. En el caso del Consejo de Seguridad, tales acuerdos han sido aceptados en casos excepcionales y en respuesta a votaciones no concluyentes que llevaron a un punto muerto. Por lo tanto, pueden considerarse medidas de emergencia⁹. En el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se han aceptado 12 acuerdos para compartir puestos en el período comprendido entre 2000 y 2013. Once de estos acuerdos se han concertado en el seno del grupo regional de las Naciones Unidas de Estados de Europa occidental y otros Estados y uno, en el seno del grupo regional de Europa oriental.

30. Se comparten puestos en los consejos ejecutivos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y la Junta de Coordinación del Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). En todos los casos, estos acuerdos se han limitado al grupo regional de Europa occidental y otros Estados, aunque no todos los miembros de este grupo participan en los mismos.

31. En el caso del Programa Mundial de Alimentos (PMA), su Junta Ejecutiva ha establecido la práctica de compartir puestos. Inicialmente, ello estaba limitado al grupo de Europa occidental y otros Estados en relación con los miembros elegidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a la región de Europa de la FAO en relación con los miembros elegidos por la FAO. Sin embargo, gradualmente, más regiones han concertado tales acuerdos. Por ejemplo, la Junta Ejecutiva actual del PMA (integrada por 36 miembros) incluye 10 acuerdos para compartir puestos, que interesan

⁷ C 2011/28, párrs. 5-9.

⁸ C 2011/REP, párr. 118.

⁹ Un caso se produjo en 1960, cuando Polonia y Turquía acordaron compartir un puesto en el Consejo de Seguridad después de 52 votaciones. En 2016, Italia y los Países Bajos acordaron compartir un puesto en el Consejo de Seguridad tras cinco votaciones no concluyentes, la última con un resultado igualado de votos divergentes (95-95). Ello parecería indicar claramente que el hecho de compartir puestos en el Consejo de Seguridad ha sido excepcional. No constituye, por tanto, una práctica.

a las regiones de Europa (cuatro), América Latina y el Caribe (tres) y África (tres). Tales acuerdos se han aceptado poco después del establecimiento de la Junta, tras la celebración de amplias consultas entre las Naciones Unidas y la FAO, en respuesta a solicitudes de los Miembros de Europa. Al parecer, la práctica del PMA ha influido en gran medida en la nueva práctica de la FAO.

32. Por el contrario, en los organismos especializados no existen acuerdos para compartir puestos en el seno de sus respectivos órganos de composición restringida. Entre ellos, cabe citar en particular el Consejo Ejecutivo de la UNESCO y el Consejo Ejecutivo de la OMS. Asimismo, no existe una práctica para compartir puestos en la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Estas organizaciones mantienen una posición firme a este respecto.

33. Al examinar la práctica de otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, es importante considerar que el marco institucional en el que opera la Organización es muy amplio, especialmente en comparación con los fondos y programas de las Naciones Unidas, como se pone de relieve en el artículo XXII del RGO. Otras entidades operan, en general, en un entorno relativamente poco regulado, acorde con sus mandatos más restrictivos, muy específicos y operacionales, donde hay un margen considerable para establecer prácticas que podrían no estipularse en normas formales. Sin embargo, la FAO está más regulada, al disponer de un marco de procedimiento detallado, presumiblemente como resultado de los aspectos normativos y estratégicos amplios de su mandato. En general, otros organismos especializados comparten esta última característica.

VI. Posibles medidas futuras

34. Los acuerdos vigentes para compartir puestos no parecen ser compatibles con el tenor y el espíritu de las disposiciones de los *Textos fundamentales*. Sobre esa base, el Comité podría recomendar que se considere la posibilidad de suspender la práctica emergente o que se introduzca en el marco de procedimiento oficial de la FAO mediante la adopción de enmiendas al RGO. Sin embargo, se reconoce que este asunto plantea cuestiones más amplias de carácter normativo, puede generar división y requeriría consultas sustantivas entre los Miembros.

35. Presumiblemente, cualquier decisión que culmine con la aprobación de prácticas para compartir puestos podría exigir el examen de otros aspectos pertinentes en relación con la representación y el funcionamiento del Consejo, que incluyen opciones conexas tales como una posible ampliación del número de miembros del Consejo, la reducción de la duración de su mandato o ambas cosas¹⁰.

VII. Medidas que se proponen al Comité

36. Se invita al Comité a examinar el presente documento y a formular los comentarios y observaciones al respecto que considere oportuno. El presente documento, junto con las observaciones que el Comité desee formular, podría remitirse al Consejo y sentar las bases para la celebración de consultas por conducto del Presidente Independiente del Consejo.

¹⁰ Un aumento del número de miembros del Consejo requeriría la enmienda del artículo V de la Constitución de la FAO.